

**Versión Pública de RR-0119/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0119/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Expediente: **RR-0119/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0119/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente presento, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día trece de enero dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En la misma fecha antes mencionada, el hoy recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha trece de enero dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0119/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

III. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Con fecha diez de febrero dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Del caso que nos ocupa, es necesario analizar si se trata de una solicitud de acceso a la información de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si el origen del agravio es una *solicitud de acceso a la información* o no, de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin

acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Expediente: **RR-0119/2023.**

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

Ahora bien, en los presentes asuntos, se observa que la solicitud fue presentada ante la **Secretaría de Gobernación**, a través de la cual, el hoy recurrente pidió **“Por tal motivo, pedimos de favor lo siguiente: 1. Cierre o clausura de la Iglesia Maradoniana, por falta de respeto a la misma sociedad Cholulteca. 2. De no ser de su competencia, pido el apoyo en canalizar a alguna dependencia que coadyuve en nuestra petición.**

Violación a las Leyes de la comunidad indígena. 1. Ley Orgánica Municipal Capítulo IV de la comunidades indígenas Art. 44 y Art.45. 2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Art. 13; pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 2o. EL Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. 4. Los Derechos de los pueblos indígenas en México CNDH, Convenio #169 de la OIT Pueblos Indígenas, ONU, CDI, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas OEA y Acuerdos de San Andrés "Derechos y Cultura Indígena".

Por su parte, el recurrente al presentar su medio de impugnación alegó lo siguiente:

"...El motivo de mi solicitud, se debe a que se realizó la petición al Diputado del H. Congreso del Edo., Titular de la Secretaría de Gobernación, Titular del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, Director INAH, Presidente de San Andrés y San Pedro Cholula, Mons de la Arquidiócesis de Puebla, Padre de San Pedro y San Andrés Cholula, sin tener ninguna respuesta. (sic)

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del expediente que nos ocupa alegó en síntesis lo siguiente:

"... INFORME CON JUSTIFICACION:

Inicialmente es preciso señalar que, de la lectura de la manifestación vertida por el C. Ángel Linares Nolasco, así como de los documentos que presenta el quejoso como pruebas, podemos advertir que, el escrito dirigido a la entonces Titular de la Secretaría de Gobernación, la C. Ana Lucía Hill Mayoral, constituye el derecho fundamental previsto en el artículo octavo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

'Artículo 8.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como puede observarse, el derecho de petición es un derecho fundamental previsto en nuestra Carta Magna, al igual que el derecho de acceso a la información; sin embargo, cabe destacar que existe una diferencia entre un derecho y el otro.

En primer lugar se debe dejar en claro que los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, pues el derecho a la información, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse

información, a informar y a ser informada y, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de Información en poder de los Sujetos Obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

En efecto, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad obligada, dicho derecho se encuentra establecido en el artículo 6 Constitucional, aunado a que, toda la información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad y que por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, con sus excepciones y que por ello los Responsables deben proporcionar la Información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre; que el solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos; y que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de la ley de la materia y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es importante mencionar que, las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos, realizando la descripción clara y precisa de los documentos o información que solicita y, que no obstante lo anterior, las Unidades de Transparencia de cada Sujeto Obligado, sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y los demás supuestos previstos en las leyes de la materia.

Por otra parte, el derecho de petición permite exponer opiniones, quejas, planes o demandas a los funcionarios y servidores públicos de los tres niveles de gobierno, como lo refiere el artículo octavo constitucional; el cual se tutela a través del juicio de amparo, y se colma cuando se responde por escrito, en breve plazo, al peticionario.

Conforme al ejercicio del derecho de petición, el contenido de la pretensión del quejoso puede tener ciertos alcances, por lo que la promoción del juicio versará sobre un acto de naturaleza omisiva con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus Intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido. . .

De lo antes mencionado se advierte que la tutela del derecho que ocupa al recurrente ampara, por una parte, el derecho a una respuesta y, por otra, a que ésta sea congruente, así como la posibilidad de dirigir escritos a servidores públicos federales, estatales o municipales, ya que todos tienen el deber de observar el artículo octavo de la Constitución Federal.

A través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar tal y como ya lo plasmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos. Puede advertirse que, podrá solicitarse cualquier conducta y/o información que, por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta Innegable que el escrito presentado por el C. Ángel Linares Nolasco ante mi representado constituye claramente el derecho de petición, lo cual desvirtúa el origen del recurso de mérito, ya que es atribución de ese Órgano Garante, analizar situaciones y resolver cuestiones que vayan totalmente Inmiscuidas en el derecho de acceso a la Información; derecho completamente diferente, como quedó asentado en párrafos anteriores.

Sin embargo, en los ANTECEDENTES, se informa a ese Órgano Garante, la actuación realizada por mi Representado en atención al escrito signado por el hoy quejoso, para dejar establecido que por parte de este Sujeto Obligado hubo iniciativa y responsabilidad hacia los requerimientos del recurrente.

Como quedó establecido en la defensa legal esgrimida con antelación, el derecho ejercido por el recurrente no encuadra en el supuesto de acceso a la información, por tanto, emerge a la vida jurídica la causal de Improcedencia prevista y sancionada por el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual expresamente preceptúa:

“El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias, mismas que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.” (sic)

En tal sentido, es evidente que en la solicitud que se analiza se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como lo refiere el sujeto obligado en su informe, así como lo propio manifestado por el recurrente en su escrito de inconformidad, pretende ejercer su derecho de petición.

De lo anteriormente manifestado, resulta procedente centrar el presente análisis a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

Resulta importante para quien esto resuelve establecer la diferencia que existe entre un derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

Derecho de petición: “es el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito exponiendo opiniones, demandas o quejas”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de varios años, ha realizado diversas interpretaciones acerca del derecho de petición, en las que ha sostenido que, la solicitud debe hacerse en términos pacíficos y respetuosos por escrito o en documentos digitales como los remitidos por Internet cuando la normatividad institucional lo requiera como tal, ésta deberá dirigirse a la autoridad o servidor público correspondiente debiendo recabarse una constancia de la misma, así como proporcionarse un domicilio para recibir la respuesta, este dato resulta ser un elemento constitutivo del derecho público subjetivo, ya que para su debido cumplimiento debe estudiarse la legalidad de la notificación, de igual manera, debe emitirse ésta en un breve término y la respuesta debe ser congruente con la petición, sin que se obligue a resolver en algún sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro PETICIÓN, DERECHO DE., ha determinado que el derecho de petición, se integra por dos fases a saber:

1) *Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y*

2) *Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución. Para esto último, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término al peticionario.*

Cabe recalcar que, el referido artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, la respuesta que recaiga a la petición ha de

proporcionarse en breve término al interesado, sin establecer de manera expresa un término específico para esos efectos.

Asimismo, el **Derecho de acceso a la información** pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte, el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder.

Ante tal escenario, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o

limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar, que en ningún momento el ahora recurrente pretendió ejercer el derecho de acceso a la información, ya que de la naturaleza de lo solicitado es claro que ejerció su derecho de petición, pues de su propio escrito, el cual corre agregado en el expediente que nos ocupa, se desprende: **El motivo de mi solicitud, se debe a que se realizó la petición al Diputado del H. Congreso del Edo., Titular de la Secretaría de Gobernación, Titular del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, Director INAH, Presidente de San Andrés y San Pedro Cholula, Mons de la Arquidiócesis de Puebla, Padre de San Pedro y San Andrés Cholula, sin tener ninguna respuesta;** de lo anterior podemos concluir que, no obstante la autoridad responsable lo atendió como una solicitud de acceso a la información, sin embargo, dicha solicitud derivaba de un derecho de petición, por lo que, no es posible para quien esto resuelve, centrar su estudio de fondo en lo manifestado por el recurrente, ya que su solicitud no refiere a un procedimiento de acceso a la información, sino como se ha manifestado en párrafos que anteceden, se centra en un derecho de

petición, el cual fue atendido por la autoridad responsable, existiendo constancias para acreditar su dicho.

Finalmente, este Órgano Garante advierte que resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la

Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUÉSCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0119/2023/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-0119/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés